



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno

Auto	interlocutorio nro. 419
Radicado	05001 31 03 010 2021 00040 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCC/E”
Demandante	YÉSICA TATIANA VÉLEZ BLANDÓN Y OTROS
Demandado	JEFERSON GAVIRIA MOLINA Y OTROS
Tema	Repone auto

Procede el despacho a resolver reposición interpuesta por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto anterior de agosto 3 de éste año, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas.

ANTECEDENTES

Demandan en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual YESICA TATIANAVELEZ BLANDON Y OTROS contra JEFERSON GAVIRIA MOLINA Y OTROS

La demanda está referida a los perjuicios que sufrió en su salud la DEMANDANTE MENCIONADA y sus familiares por accidente sufrido por ésta en enero 16 de 2019 cuando estaba de pasajera en el autobús de placas **TSE 454** afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA, conducido por JEFFERSON GAVIRIA MOLINA, de propiedad de RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR, y asegurado por la firma LIBERTY SEGUROS S.A.

Por auto de agosto de éste año, como se dijo, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Entre las pruebas solicitadas la aseguradora pidió exhibición de documentos de la tarjeta de operación del automotor de placas STE 454, prueba denegada porque el vehículo no tiene que ver con el proceso.

Oportunamente la aseguradora pidió reposición basada en que en realidad cometió un error de digitación, pero en realidad si se permite corregir un auto por error aritmético, mayor razón existe para poder corregir el yerro cometido en un memorial. De todas formas existe el deber del juzgador de interpretar el sentido de la demanda y su contestación, en aras de favorecer el acceso a la justicia.

Explica que la prueba es conducente para investigar si el automotor pudiera haber presentado sobrecupo a la exclusión

Del recurso no se dio traslado, pues la parte accionada lo envió a las demás partes en los términos del art. 9º del Dto. 806 de 2020. De todas formas las partes no se pronunciaron

Se procede a resolver entonces, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En verdad el vehículo donde la accionada sufrió el accidente en calidad de pasajera se identifica con placas **TSE 454** y la demandada pidió se exhibiera tarjeta de operación del automotor de placas “STE-454”. El Juzgado negó la prueba en tanto ese rodante no tiene ninguna relación con este proceso.

Sin embargo, haciendo un análisis juicioso de la demanda y su contestación en efecto se hubiese podido establecer que el automotor es el mismo, sólo que la accionada cometió un error de digitación.

Ante ello se reitera que es el Juez quien tiene la carga de hacer el esfuerzo interpretativo del libelo que se presenta para su conocimiento. Sobre esa labor La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las

ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.

Como bien lo dijo el recurrente existe la equivalencia entre el libelo genitor y la réplica al mismo, de suerte que el Juez ha de interpretar con igual rasero ambos escritos. Y en efecto, un análisis más detallado indica que por error de digitación no puede denegarse la práctica de una prueba oportunamente solicitada.

Se repondrá el auto cuestionado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto de agosto 3 de este año, en lo relativo a la negación de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

En su lugar se dispone que los demandados aporten al proceso, el día de la audiencia, copia de la respectiva tarjeta de operación del automotor de placas **TSE**
454

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

151951b493332a2ad2bbf49d583a8be1c73f5f1d8b27a

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 –
celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos
electrónicos ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

247cc5286d2c89ab42c

Documento generado en 14/10/2021 06:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>